

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0069-2019**, donde obran las diligencias administrativas debidamente ejecutadas bajo el respeto al debido proceso y las garantías procesales que le asisten, de las cuales se tienen:

Auto N° 200-03-50-99-0093-2019, mediante el cual se legaliza una medida preventiva por aprovechamiento de especies forestales maderables y se dictan otras disposiciones.

Resolución N° 200-03-20-01-0340-2019, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto N° 00093 de 2019, en lo concerniente a las especies aprehendidas.

Auto N° 200-03-50-04-0318-2019, mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio, contra el señor Efraín Restrepo Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.977 y se dictan otras disposiciones.

Auto N° 200-03-50-05-0567-2019, se formula pliego y se dictan otras disposiciones.

Auto N° 200-03-40-01-0169-2020, mediante el cual se abrió periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones.

Auto N° 200-03-50-99-0430-2021, otorgó el termino de 10 días para presentar los alegatos de conclusión.

Resolución N° 200-03-20-04-1234-2022, mediante la cual se decide una investigación sancionatoria ambiental.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que al cumplirse todas las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental, no existe mérito para mantener abierto el trámite, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0069-2019.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## Resolución

### Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

## Resolución

**Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Resolución N° 200-03-20-04-1234-2022, se decidió el proceso sancionatorio aperturado mediante Auto N° 200-03-50-04-0318-2019 contra el señor EFRAIN RESTREPO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.977, la cual se encuentra en firme e igualmente, se realizó el respectivo ingreso en el RUIA, por lo tanto, no existe mérito para mantener abierto el trámite, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-165128-0069-2019.

En mérito de lo expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 200-165128-0069-2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución**

**Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

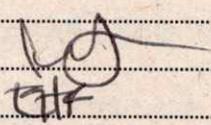
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al señor EFRAIN RESTREPO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.977, el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO.** De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		18/11/2024
Revisó:	Erika Higuera R.		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-28-0069-2019